

Reconstrucción y cárcel. El desarrollo histórico reciente de la psicología jurídica española

Francisco Pérez Fernández

Universidad Camilo José Cela – Villafranca del Castillo (Madrid)

Resumen

La ardua y compleja tarea de reconstruir la psicología –así como sus aplicaciones– en España, y que ofreció resultados más o menos tempranos en otras ramas, alcanzó tardíamente a la psicología jurídica. De hecho, los profesionales afines a este campo de trabajo, en un proceso ciertamente irónico, tuvieron que entrar primero en las cárceles para reinsertarse después en el panorama intelectual español. En efecto: fue a partir de la transición política desde el final de la dictadura hacia la democracia (1975-1978), y desde las aplicaciones pioneras de la psicología en el ámbito de las prisiones que propició la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, cuando la psicología jurídica se irradió a otros campos, y comenzó a constituirse en la realidad actual.

Si en trabajos anteriores hemos analizado el *paso del desierto* que para la psicología jurídica española significó el vacío intelectual propiciado por la Guerra Civil (1936-1939) y la posterior dictadura franquista, en el presente nos proponemos analizar más de cerca su última, y definitiva, fase de reinstitucionalización. Asimismo, dedicaremos la última parte de este trabajo a realizar un análisis crítico con la intención de enfocar los problemas actuales de la psicología jurídica española y latinoamericana a fin de proponer soluciones para las dificultades que persisten en el campo.

Palabras clave: psicología jurídica, psicología penitenciaria, historia de la psicología.

Abstract

The reconstruction of Applied Psychology in Spain was hard and complex. From reorganization some fields were recognized in a short time, but in other cases, like the *Psychology and Law* studies, the work was very difficult. Professionals in this field –an ironic circumstance– went to work in prisons in the beginnings and, only after a long time, they were integrated in the

Spanish science. In the historic moment of the *Transición Española* (1975-1978), Psychology and Law arrived slowly from prisons or correctional centers to other fields, methods and investigations in this area. This fact was possible around political reforms as the approbation of the *Ley Orgánica General Penitenciaria* (1979).

In past papers we have been analyze the historic tradition of Psychology and Law in Spain from the end of the *Guerra Civil* (1936-1939) and during General Franco's Regime. In the present article we talk about the last and definitive period of development of Psychology and Law studies in the recent Spanish history. In the other hand, at the end of this work, we think about the actual problems in this field to propose some solutions.

Keywords: Psychology and Law, Psychology in prisons, History of Psychology.

1. INTRODUCCIÓN

Hablar de la psicología jurídica española nunca ha sido tarea fácil. En trabajos anteriores tratamos de establecer que su historia en el tramo temporal que enlaza el final de la Guerra Civil (1936-1939) con la Transición democrática (1975-1978) es controvertida, complicada, dudosa y quizá inexistente (Pérez, 2005). Pero tampoco es menos problemático hablar de acontecimientos posteriores. Muy probablemente, estas dificultades sean más de índole conceptual que de calidad práctica. Así, es obvia la existencia de una psicología aplicada a cuestiones jurídicas en España, y su decurso es perfectamente rastreable a través de las publicaciones tanto en las instituciones como en servicios documentales, pero también se trata de un campo de límites difusos, en ocasiones discutibles, cuando no inexistentes.

El Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid (COP) ofreció en la catalogación de documentos relativos a la psicología jurídica (Ávila *et. al.*, 1986) una imagen inacabada, borrosa e imperfecta de lo que el campo en cuestión pudiera ser. La información recogida no parecía discurrir en una dirección precisa ni abarcar contenidos definidos. Esto ha hecho pensar acertadamente a alguno de los pocos autores que nos han precedido en la tarea que

actualmente se está utilizando la denominación de psicología jurídica para aludir al conjunto de trabajos empíricos, o de reflexiones sobre trabajos empíricos que desde la psicología aplicada se realizan para responder a una serie de demandas que emanan de los sistemas judiciales (Hoyo, 1999).

Más aún. La denominación *psicología jurídica* no es de uso científico común en el ámbito internacional. En los entornos anglosajones se habla de algo tan inconcreto como *psychology and law*, etiqueta que se vuelca a nuestro idioma de suerte tal vez ex-

cesivamente apresurada como *psicología jurídica*, dotando así al campo de una entidad que tal vez no tenga en la práctica. Una de las proverbiales virtudes de la lengua castellana es la de su flexibilidad y su gran capacidad denominativa y calificativa, pero en el terreno de la ciencia esto puede significar una grave dificultad por cuanto el vicio la etiquetación puede conducirnos a callejones sin salida en ámbitos tan sensibles como el ontológico, el epistemológico o el historiográfico. De hecho, la nomenclatura de *psicología jurídica* responde a las vicisitudes de la amplia tradición española previa a la Guerra Civil, una tradición de marcado sesgo positivista que una personalidad como Emilio Mira revalidó en el encabezado de su célebre manual (Mira, 1932); y que fue recuperada sin ulteriores reflexiones en la década de 1980 (Muñoz Sabaté, Bayes y Munné, 1980; Hoyo, 1999; Pérez, 2005). Una tradición que no parece en consonancia con la actividad presente de los psicólogos dedicados a la materia.

Sin embargo, con el discurrir del tiempo han parecido imponerse cautelas. Cada vez resulta más complejo encontrar esta nomenclatura en los trabajos que se publican y, del mismo modo, se camina de puntillas a la hora de establecer de carácter global. Así, hace veinte años ya aparecieron autores dispuestos a proponer otras denominaciones más modestas como, por ejemplo, la de *psicología aplicada al servicio del derecho* (Jiménez Burillo y Clemente, 1986). Hace poco más de diez años otros no se comprometían de forma tan estrecha y recurrían a la ambigüedad de hablar de *psicología legal* (Garrido, 1991).

Frente a este debate, el COP ha eludido posicionarse al respecto y continúa encabezando su publicación sobre la materia, abierta en 1990, como *Anuario de Psicología Jurídica*. El propio Garrido se ha mostrado comprensivo con esta clase de silencios al asegurar que

en España el *planteamiento crítico* ha sido más fuerte que el positivista, y como todos sabemos ello se traduce en más debate ideológico y menos reflexión sobre la práctica (Garrido, 1991).

Una opinión que no podemos asumir por su falta de correspondencia con la realidad historiográfica, pues es notorio que si algo ha caracterizado a la tradición psicológica española es el ser práctica, positiva y aplicada antes que otra cosa (Carpintero, 2001). De hecho, muchos de los problemas de nuestra psicología se han presentado por su constante y tópica elusión del debate teórico: Siempre se ha querido *hacer cosas* antes que *pensar en las cosas*.

Por otra parte, la psicología jurídica, que durante la dictadura franquista fue alimentada y sostenida por los propios juristas en la medida que fueron precisamente ellos quienes propiciaron su permanencia (Pérez, 2005), sufre hoy un sorprendente rechazo en el seno de la propia profesión jurídica. Cuando no es considerada como un *psicologismo jurídico* es calificada, directamente, como *intrusismo profesional* del

psicólogo en cuestiones que debieran ser dirimidas exclusivamente en el seno de los estudios legales. Pero, frente a este planteamiento simplista, lo cierto es que la psicología jurídica sobrevivió a costa de la irrupción de los propios juristas que se dedicaron a practicar una psicología ajena por completo a la propia psicología. Hoy los síntomas son preclaros:

El desinterés de los juristas por la psicología es generosamente correspondido por los psicólogos con un desinterés por el sistema jurídico del que emanan las desconcertantes demandas de una psicología que los juristas no saben formular, y los psicólogos corresponder (Hoyo, 1999).

2. LOS PSICÓLOGOS, A LA CÁRCEL

En las rigurosas revisiones y balances sobre el estado de la cuestión que se realizaron a poco del fallecimiento del general Franco, la psicología jurídica ni tan siquiera aparecía mencionada o lo era sólo tangencialmente (véase por ejemplo Jiménez Buriello, 1976). Y ello, a pesar de las incipientes iniciativas institucionales que empezaban a producirse, de manera muy especial en el ámbito catalán (Pérez, 2005).

El impulso vendría de la mano de la aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 (LOGP). Esta ley, primera tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y aprobada en sede parlamentaria por aclamación unánime, fue en su día una de las más avanzadas del mundo. No en vano uno de sus principales artífices, el entonces director general de Instituciones Penitenciarias, Carlos García Valdés, explica que

en su elaboración se tuvieron en cuenta las más modernas tendencias del penitenciarismo mundial, a la vista de las posibilidades reales de las ciencias criminológicas (García Valdés, 2005).

Prueba de la eficacia y modernidad políticas de la LOGP es, no sólo que continúa formando parte del llamado *bloque de la constitucionalidad*, sino también que ha sido una de las menos reformadas desde su aprobación, habiéndose convertido en modelo legislativo para otras naciones.

Interesa significar que la LOGP tenía entre sus objetivos principales el de la reinserción del penado, atendiendo a sus características personales y prestando especial observancia de la aplicación de métodos científicos (LOGP, arts. 59 y 62; Reglamento Penitenciario, art. 110). Lo cual significa el compromiso de una atención oficial –hasta entonces virtualmente inexistente– a las consideraciones de las ciencias humanas y médicas: psicología, psiquiatría y sociología. Esto supuso la consagración de los anhelos de otro de los grandes artífices de la LOGP, Jesús Alarcón Bravo, quien ya en

1956 fundó en la Prisión de Madrid el primer Departamento de Psicología y, posteriormente, impulsó con denuedo la creación de la figura del *psicólogo de prisiones*.

Si la LOGP sirvió para acallar los motines carcelarios, habituales en la convulsa década de 1970, así como las reiteradas protestas de la Coordinadora de Presos en Lucha (COPEL), es cosa discutible por cuanto sus primeros efectos tardaron tiempo en evidenciarse y no siempre en la dirección prefijada. Frente a cualquier planteamiento humanitario y no retributivo del texto legal, las novedades carcelarias de los años ochenta fueron de corte arquitectónico y disciplinario antes que otra cosa: Penales de máxima seguridad y macrocárceles, políticas de control de las actividades –sin cobertura legal– de los reclusos y estrategias de dispersión geográfica de determinados colectivos (Rivera Beiras, 2005). Disposiciones que en nada ayudaron en la realización de su trabajo a los profesionales del bastante reducido Cuerpo de Psicólogos de Prisiones.

Si a lo precedente sumamos la falta de literatura especializada, no debe extrañarnos que los primeros trabajos de carácter psicosociológico y psicopedagógico realizados por profesionales se hicieran esperar largo tiempo. En tal sentido, las primeras publicaciones relevantes serían el monográfico que *Papeles del Colegio* publicó en 1981 (Carpintero y Rechea, 1995) y, posteriormente, el que la *Revista de Estudios Penitenciarios* dedicó al estado de la cuestión en 1987.

Sin embargo no cundió el desaliento, y hemos de coincidir con la opinión de Garrido (1991) a la hora de conceder un fuerte *efecto de arrastre* de los psicólogos penitenciarios en la implantación de la psicología jurídica. Y ello a pesar de que «la psicología penitenciaria constituye un área bastante desconocida dentro de la psicología jurídica» (Yela, 1998). En efecto, pese a que ya desde los años setenta los habituales de este colectivo minoritario habían tratado de introducir en los entornos universitarios, así como en otros foros, sus puntos de vista y sus inquietudes profesionales, el éxito de tales iniciativas resultó escaso. No obstante, el hecho de que fueran reconocidos legalmente y llamados a la tarea de la *rehabilitación social* del preso sirvió para que terminaran siendo requeridos para la realización de peritajes forenses, trabajo que paulatinamente se fue ampliando a los ámbitos del menor y la familia (Garayoa y Arozarena, 1990). Esto devino en una contratación más o menos sistemática de psicólogos por parte de la Administración de Justicia y los diferentes servicios sociales. Un nuevo reconocimiento de tales éxitos institucionales, cierto que limitados en el plano investigador, fue la creación en el seno del COP, en 1980, del primer grupo de trabajo sobre temas de familia, pareja, separación y divorcio (Nicolás, 1995). Con posterioridad, en 1987, el Colegio consolidaría institucionalmente el área de trabajo al crear la Sección de Psicología Jurídica.

Así, la psicología jurídica, frizando la década de los noventa, iba a salir de su reclusión carcelaria para expandirse hacia otras temáticas. Prueba de esto fue la renova-

da atención de la que fuera objeto en el primer quinquenio de los noventa, momento en el que se celebraron diversas reuniones y congresos, y se consolidaron las primeras grandes citas. Así, por ejemplo, el Hispano-Británico celebrado en Pamplona en 1991; el simposio que se concedió al tema de *Psicología y Ley* en el Ibero-Americano de Granada en 1992; o las posteriores Jornadas Españolas de Psicología Jurídica, celebradas por vez primera en Sevilla en 1994.

3. LA PSICOLOGÍA JURÍDICA FRENTE A LOS RETOS DEL NUEVO SIGLO

Uno de los graves problemas históricos de la política española es su proverbial facilidad para generar legislaciones extremadamente modernas que luego se muestran poco o nada eficaces en la práctica. Ello no suele deberse tanto a la incompetencia, como a la falta de recursos materiales y, ocasionalmente, a los vicios adquiridos por buena parte del entorno que ha de asumirlas. Por supuesto, la psicología jurídica también ha tenido –y tiene– que enfrentarse a esta clase de vicisitudes. Hace algunos años, los especialistas ya se quejaban de que

la realidad de nuestras prisiones dificulta la consecución de los objetivos señalados por la ley ya que los establecimientos no reúnen las condiciones marcadas, el número de funcionarios es insuficiente, etc. (Yela, 1998).

Y lo cierto es que a día de hoy, si se presta atención sobre todo al crecimiento experimentado por la población carcelaria, las condiciones actuales no parecen más favorables.

Con todo, lo explicitado anteriormente es tan sólo una parte de las dificultades. La otra, ya enunciada en la introducción, tiene mucho que ver con la extremada rigidez que la profesión jurídica suele mostrar ante las innovaciones que no aparecen en su iniciativa interna. La modernidad de la LOGP no tardó en evidenciar los muchos aspectos anticuados del Código Penal de 1973 y sirvió para poner en marchas diversas iniciativas reformistas, imbuidas del mismo carácter psicologizante y sociologizante de la ley penitenciaria, que han adquirido un talante más teórico que práctico ante la resistencia de los profesionales de la justicia. Así, por citar un ejemplo paradigmático, sucedió con el fracaso de la llamada *sentencia criminológica* contemplada en el Anteproyecto de Código Penal de 1983 y que, sencillamente, pedía a la autoridad judicial la opinión de expertos a la hora de fallar sobre aspectos como la suspensión de sentencias, la libertad condicional, etc. (García de Pablos, 1988). En efecto, los penólogos y criminalistas más reacios al quehacer psicológico no han dudado en acusar al psicólogo de implantar y perpetuar un orden injusto en la medida que parece obrar como una especie de *juez alternativo* que castiga o recompensa a los internos con permisos

y grados, u ofrece ocasionalmente visiones excesivamente benévolas del acusado en sus dictámenes, a la par que parece olvidarse de la figura de la víctima y su derecho a recibir justicia por los agravios recibidos (Mapelli, 1983).

Tampoco ha ayudado a la consolidación y extensión de la psicología jurídica en nuestro país la escasa atención que ha venido recibiendo desde de las universidades. Desde allí se la ha venido contemplado como un reducto marginal de la *gran psicología*. Hasta hace muy poco tiempo no existían siquiera asignaturas opcionales relacionadas con la materia, con lo que la profesión jurídica del psicólogo era cosa oscura para el alumnado, material para seminarios tan apasionantes como reducidos. Por otro lado, los institutos de criminología nacidos en la década de 1980, que bien pudieran haber realizado esta tarea difusora, fueron copados por juristas que prestaron escasa o nula atención al trabajo del psicólogo (Garrido, 1991; Pérez, 2005). Por lo demás, la situación de precariedad institucional y material de estos centros, constituidos de espaldas al contexto internacional, tampoco era propicia. Cabe esperar que las transformaciones educativas en curso, que pretenden servir para establecer la necesaria y definitiva Licenciatura en Criminología, vengán a paliar estas dificultades y sirvan, al mismo tiempo, para que la psicología académica preste la pertinente atención a estas cuestiones. De hecho, el Real Decreto 858/2003 perfila ya un nuevo entorno profesional multidisciplinar para el criminólogo equivalente al del resto de los países de la Unión Europea, que concede una amplia atención al bagaje de psicólogos, psicopedagogos y trabajadores sociales.

Hay dos grandes tareas –una vez que parece existir una consistente coordinación interna entre sus diferentes áreas– que la psicología jurídica española en particular, y la iberoamericana en general, tienen aún por delante. En primer término, la de homogeneizar sus criterios científicos y epistemológicos con los propugnados en los entornos científicos dominantes a fin de consolidarse en el ámbito internacional. Tal vez por la persistente intermediación de los profesionales del derecho en su seno, la psicología jurídica latina ha estado muy impregnada de particularismos legales que han tendido a aislarla para sumirla en una singular autarquía científica. Hecho visible no sólo en lo meramente denominativo, sino también en el desigual desarrollo que sus diferentes áreas muestran con respecto a lo que ocurre en el resto de los países avanzados. Esto da lugar a situaciones de paradójica desigualdad, como el excelente nivel de desarrollo y aplicación que la psicología policial tiene en países como el Reino Unido, Estados Unidos o Alemania, frente a la escasa penetración que muestra en el entorno latino (Nicolás, 1995).

En segundo término, la psicología jurídica ha de preocuparse por mejorar sus capacidades operativas. Pese a la aceptación burocrática del psicólogo en las instituciones penitenciarias, legales y de servicios sociales, persiste una endémica falta de medios materiales y humanos con los que poder desarrollar un trabajo eficaz que

resulte social y políticamente reconocido. La introducción en el primer plano de los programas académicos universitarios, así como la demanda de un mayor compromiso por parte de las administraciones públicas, son retos positivos que el grueso de la psicología jurídica española ha de asumir sin contemplaciones ni fisuras para afrontar un futuro mejor.

Referencias bibliográficas

- ÁVILA *et. al.* (1986): *Catálogo de documentos selectos para la formación y práctica en el ámbito de la psicología jurídica*. Madrid, Colegio Oficial de Psicólogos.
- CARPINTERO, H. (2001): «The development of contemporary spanish psychology», *International Journal of Psychology*, 36(6), pp. 378-383.
- CARPINTERO, H. y C. RECHEA (1995): «La psicología jurídica en España: Su evolución», en M. Clemente (coord.), *Fundamentos de la psicología jurídica*, pp. 65-98. Madrid, Pirámide.
- GARAYOA, B. y M. J. AROZARENA (1990): «El peritaje psicológico en el ámbito de lo penal», en *Comunicaciones al II Congreso del Colegio Oficial de Psicólogos. Área de Psicología Jurídica*, pp. 62-65. Madrid, Colegio Oficial de Psicólogos.
- GARCÍA DE PABLOS, A. (1988): *Manual de criminología*. Madrid, Espasa.
- GARCÍA VALDÉS, C. (2005): «Prólogo a la primera edición», en *Legislación Penitenciaria*, pp. 17-22. Madrid, Editorial Tecnos (7.^a ed.).
- GARRIDO, V. (1991): «Psicología jurídica en España: Líneas fundamentales de intervención», *Papeles del Psicólogo*, 48, febrero.
- HOYO, I. (1999): *Emergencia y desarrollo de la psicología jurídica en España*. Madrid, Dykinson.
- JIMÉNEZ BURILLO, F. (1976): «Psicología social en España. (Notas para una historia de las ciencias sociales)», *Revista de Psicología General y Aplicada*, 31(30), pp. 235-284.
- JIMÉNEZ BURILLO, F. y M. CLEMENTE (comp.) (1986): *Psicología social y sistema penal*. Madrid, Alianza Universidad.
- LEY ORGÁNICA 1/1979, de 26 de septiembre, GENERAL PENITENCIARIA. En *Legislación Penitenciaria*, pp. 25-127. Madrid, Editorial Tecnos (7.^a ed.).
- MAPELLI (1983): *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Barcelona, Bosch.
- MIRA, E. (1932): *Manual de psicología jurídica*. Barcelona, Salvat.
- MUÑOZ SABATÉ, L., R. BAYÉS y F. MUNNÉ (1980): *Introducción a la psicología jurídica*. México, Trillas.

- NICOLÁS, L. DE (1995): «Perfil, rol y formación del psicólogo jurídico», *Papeles del Psicólogo*, 63, noviembre.
- PÉREZ, F. (2005): «La Psicología Jurídica en España (1940-1980). El proceso de institucionalización», *Revista de Historia de la Psicología*, 26(2-3), pp. 264-271.
- REAL DECRETO 190/1996, de 9 de febrero, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO. En *Legislación Penitenciaria*, pp. 129-337. Madrid, Editorial Tecnos (7.^a ed.).
- RIVERA BEIRAS, I. (2005): «La cárcel y el sistema penal (en España y en Europa)». *Pensamiento Penal. Revista Electrónica de Ciencias Penales*. En Internet: <www.pensamientopenal.com.ar> (consultado en enero del 2006).
- YELA, M. (1998): «Psicología penitenciaria: Más allá de vigilar y castigar», *Papeles del Psicólogo*, 70, junio.